

**REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PUBLICOS
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE OLVERA.**

CAPITULO I.-

PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En función de las facultades que confiere a los Entes Locales el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia siempre que no concurra ninguna de las circunstancias recogidas en la letra B) del artículo 20.1 de la citada Ley; el Excmo. Ayuntamiento de Olvera, aprueba el presente Reglamento en el que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular en el acuerdo de aplicación, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones.

ARTICULO 2.- CONCEPTO.

Los precios públicos carecen de naturaleza tributaria, ya que son contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
- a) Que se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades Locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

ARTICULO 3. LEGISLACION APLICABLE.

Viene determinada por la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 38, Ley 1/1998, de 26 de febrero de Derechos y Garantías del Contribuyente, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de Abril, y Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, en su artículo 106 y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, sobre Tasas y Precios Públicos. En lo no previsto expresamente en la citada normativa, la administración y el cobro de los precios públicos se realizara de conformidad con lo previsto en el acuerdo de imposición de cada uno y en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de a los mismos.

ARTICULO 4.-

No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- Abastecimiento de aguas en fuentes publicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de la vía publica.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

ARTICULO 5.- OBLIGADOS AL PAGO.

Estarán obligados al pago de los precios públicos municipales quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

CAPITULO II.-

CUANTIA Y OBLIGACIÓN DEL PAGO.

ARTICULO 6.

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés publico que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los limites fijados anteriormente. En estos casos deberán consignarse en el presupuesto que corresponda, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada acuerdo aprobatorio particular la cuantía del precio publico será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros que deberán recogerse en el mismo.

ARTÍCULO 7.

El Ayuntamiento o el Organismo Autónomo o Consorcio que fije los precios públicos, podrá hacerlo en un régimen de autoliquidación.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACION Y COBRO DE LOS PRECIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 8.

La obligación de pagar el precio publico nace desde que se inicie la prestación del servicio publico o la realización de la actividad, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el servicio publico o la actividad administrativa no se preste o desarrolle.

ARTICULO 9.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria y otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

CAPÍTULO IV.

FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 11.

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponde al Pleno de la Corporación, pudiendo delegar esta competencia en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la ley 7/1.985, de 2 de abril.

El Ayuntamiento podrá atribuir a sus organismos autónomos y consorcios que pudiera constituir, la fijación de los precios públicos por él establecidos, correspondientes a los servicios a cargo de dichos organismos, salvo cuando los precios no cubran el coste de los mismos.

En estos casos, los organismos autónomos y los consorcios enviarán al Ayuntamiento copia de la propuesta y del estado económico del que se desprenda que los precios públicos cubren el coste del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento General, aprobado por el Ayuntamiento Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Olvera, entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Cádiz y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.

En Olvera a octubre de 1998.
EL ALCALDE-PRESIDENTE,

DILIGENCIA DE SECRETARÍA.-

Para hacer constar que el presente Reglamento General fue aprobado por acuerdo plenario de fecha 11 de noviembre de 1.998; entrando en vigor el día 1 de enero de 1.999.

EL SECRETARIO GRAL.,